

**Pachuca de Soto, Hidalgo; veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.**

**V I S T O** dentro de los autos del Toca Penal número **117/2019**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el imputado, **\*\*\*\*\*I**, en contra del **auto de vinculación a proceso** dictado por la Juez Penal de Control adscrita el Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Hidalgo, perteneciente al Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto Hidalgo, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal **13/2019**, deducida de la carpeta de investigación **12-2018-11120**, que se sigue en contra de **\*\*\*\*\*I**, por la probabilidad de que hubiese cometido el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar** en agravio de **\*\*\*\*\*V**

## **R E S U L T A N D O**

En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, se celebró la audiencia inicial, ante la presencia de la Jueza Norma Sandra Barrones Castillo, en la que se llevó a cabo la formulación de imputación, y se dictó auto de vinculación a proceso a **\*\*\*\*\*I**, por la probabilidad que hubiese cometido el hecho que le ley señala como delito de **violencia familiar** en agravio de **\*\*\*\*\*V**; así mismo se le impusieron como medidas cautelares la presentación periódica mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares; la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima; y la prohibición de convivir o acercarse con la víctima.

Inconforme con el **auto de vinculación a proceso**, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el imputado \*\*\*\*\*I interpuso amparo indirecto; mismo que en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve le fue concedido, para el efecto de que se dejare insubsistente el auto de vinculación a proceso reclamado de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, se repusiera el procedimiento a partir del momento en que culmina la formulación de imputación y en su oportunidad se resolviera la situación jurídica del imputado.

En virtud de lo anterior, en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve se celebró la audiencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, ante la presencia de la Jueza Norma Sandra Barrones Castillo, en la que se reproduce la formulación de imputación realizada en audiencia anterior; y se determinó resolver en 144 horas la situación jurídica del imputado, señalándose para tales efectos el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. En la misma fecha se le impusieron las medidas cautelares consistentes en la prohibición de concurrir al domicilio que habita la víctima, así como la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima.

En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, admitiéndose en la misma datos de prueba ofrecidas por la defensa; dictando en la misma fecha, auto de vinculación a proceso a \*\*\*\*\*I, por la probabilidad que hubiese cometido el hecho que le ley señala como delito de **violencia familiar** en agravio de \*\*\*\*\*V

Inconforme con el **auto de vinculación a proceso**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el imputado

\*\*\*\*\*I interpone recurso de apelación respecto del cual se dio vista a las partes.

Esta Sala Colegida del sistema penal de carácter acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, admitió el recurso mediante auto de fecha \*\*\* radicándose bajo el número de toca penal 117/2019 y se emite resolución por escrito en los términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y

## C O N S I D E R A N D O

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Penal es competente para conocer y resolver del medio de impugnación citado en el proemio de la presente resolución, de conformidad a lo consagrado por los numerales 16, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 23, 26, 93 fracción I, 99 0fracción II y 100 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los ordinales 1, 2 inciso a) fracción I, 11, 13, 29 y 31de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 5 del Código Penal en vigor; 1, 6, 7, 11, 12, 20, 67 y 337 fracción V del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Hidalgo.

El anterior pronunciamiento se realiza a fin de no violentar derechos fundamentales del imputado ya que todo acto de autoridad, como el que hoy es emitido, debe estar a cargo de la autoridad competente; por lo que al ser la competencia un presupuesto básico para un acto de autoridad el omitir su estudio transgrediría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

**II. OBJETO Y EFECTOS DEL RECURSO.** El recurso de apelación que nos ocupa, tiene por objeto, en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>1</sup> que la resolución recurrida se **confirme, revoque o modifique**; o bien, se ordene la reposición del acto que dio lugar al recurso planteado.

**III.- APELANTE.** Quien interponen el recurso de apelación en contra del auto de vinculación a proceso es el imputado \*\*\*\*\*I, para lo cual expone sus motivos de inconformidad, mismos que serán analizados en los términos establecidos por los artículos 461 y 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, sin ampliar el estudio de sus agravios planteados y en el entendido de que no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado, a lo cual dichos artículos mencionan:

*[...] **Artículo 461.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.  
[...]*

*[...] **Artículo 462.-** Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado. [...]*

---

<sup>1</sup> Artículo 479. La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. [...]

Lo anterior, sin perjuicio de que, de observarse una violación a derechos humanos, el estudio vaya más allá de lo planteado por el apelante. En resumen, el estudio del caso que nos ocupa se hará en estricto derecho y sin que exista lugar a la suplencia de la queja, pero observando que no se hayan transgredido derechos fundamentales, pues de ser así, es obligación del resolutor actuar en consecuencia, aun cuando no se haya expresado motivo de inconformidad a esa violación.

**IV. BREVE RESEÑA DE HECHOS.** Conforme se desprende de la resolución apelada y de las constancias remitidas, los hechos que interesan, son los siguientes:

*Que \*\*\*\*\*I se encuentra divorciado de la víctima \*\*\*\*\*V desde el día \*\*\*\*\*Fh1; de dicha relación procrearon a una menor de identidad reservada e identificada con las iniciales \*\*\*\*\*T1 quien cuenta con la edad de \*\*\*\*\* años.*

*El día \*\*\*\*\*Fh2 siendo aproximadamente las 16:00 horas, la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*Lh1, número \*\*\*\*\*Lh2, fraccionamiento "\*\*\*\*\*Lh3", en el municipio de \*\*\*\*\*Lh4, Hidalgo, y usted se encontraba en la cochera diciéndole a la víctima que le iba a dar la cantidad de cincuenta pesos para la pensión de su menor hija, por lo cual la víctima le responde a usted que ese no era el acuerdo al que habían llegado y usted le respondió que para eso estaba ella, para mantener a su hija y que ya dejara de estar fregando. Momento en el cual se acercó a la víctima y le dijo que era una estúpida, que no valía nada y que le iba a hacer ver su suerte, por lo cual la víctima le responde a usted que no le hablara así, y usted se empezó a reír. La víctima trató de darle a usted una cachetada, pero usted la detuvo y le dijo que ninguna estúpida le iba a hacer algo, momento en el cual usted le dio una cachetada con la palma de su mano en la mejilla izquierda de la víctima, la cual le dejó hinchada; tomándole posteriormente ambas manos a la víctima y aventándola hacia atrás, pero como pudo la víctima logro zafarse y corrió a buscar su teléfono celular pero usted la alcanzó y le dijo que para que*

*se buscaba problemas que si hacia algo se iba a arrepentir toda su vida y que le iba a quitar a su hija.*

## V. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

En este apartado considerativo, se analizan y contestan los agravios hechos valer por el recurrente, en términos del referido artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para lo cual se responderá en conjunto a los agravios obrantes en el cuaderno de apelación, de los cuales se extrajeron los tópicos principales para darles respuesta a todos y cada uno de ellos, omitiéndose su transcripción, pues no existe precepto que obligue a esta alzada a ello, pues lo importante es dejar constancia que se abordaron, como a continuación se expresa.

Una vez que fueron confrontados los agravios planteados con la resolución que se combate, para quienes resuelven, estos resultaron **infundados**, sin que este Tribunal de Alzada advirtiera violación a derechos fundamentales que debieran repararse de oficio, por lo que es de **confirmarse** el auto de vinculación a proceso apelado, como a continuación se explica.

En un principio se debe decir que en el caso concreto y contrario a lo que adujo la defensa fue correcto que la juzgadora estableciera que, en casos de violencia contra la mujer, requería que se analizara con perspectiva de género, ello a la luz del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Debe decirse que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos al reconocerse que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, de la lectura de los artículos 1 y 2 de la mencionada Convención de Belém do Pará se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Lo anterior resulta pertinente para el estudio que se realiza ya que la violencia familiar constituye una forma de violencia contra la mujer pues, de conformidad con el artículo 243 bis del Código Penal, dicho delito lo comete quien "ejercer cualquier tipo de violencia física, psicológica...".

Precisado lo anterior y atinente a los agravios de la defensa debe decirse que el apelante expresa agravios en lo relativo a los datos que utilizó el Ministerio Público para justificar

el hecho posiblemente constitutivo de delito, que a su decir son las declaraciones de la **victima \*\*\*\*\*V y \*\*\*\*\*T2**, sobre las cuales dice que respecto a la **primera** no se realizó una valoración correcta, existiendo inconsistencias e incoherencias, sobre las cuales realizaron argumentaciones que jamás fueron debatidas ni cuestionadas y sobre la **segunda** dice que se puede advertir parcial, aleccionada ante su contenido mendaz, y que por ende dice se deben tener por falsas por ser ilógicas.

Sobre lo cual este tribunal de apelación considera insuficientes las apreciaciones del apelante para poder desestimar la declaración de la víctima y testigo, en principio ya que efectivamente la defensa al hacerse cargo de la vinculación a proceso solicitada por la Ministerio Público, refirió que la entrevista de la víctima quedo desvirtuada, por el hecho de que en su entrevista señaló *"que el imputado le dio un golpe con su mano izquierda y que posteriormente le detuvo las manos",* mientras que ante el perito en psicología señaló en sus hechos *"que le detiene ambas manos",* lo cual señala es una contradicción que hace posible establecer que con ello queda desvirtuada la declaración de la víctima; siendo lo anterior una apreciación errónea de la defensa ya que si habla de la acción que realizó el imputado después de darle - un golpe con su mano izquierda-, (lo cual la víctima no lo narró de tal forma, es decir, que le diera un golpe y menos con la mano izquierda, si no una cachetada con la palma de su mano) esa acción posterior fue la de agarrarle las manos a la víctima a la altura de sus muñecas, es decir, le detiene ambas manos como lo refirió ante el perito en su capítulo de hechos, por ende no existe contradicción al respecto.



Y en el mismo sentido el imputado después de la intervención de su defensa, argumento en la continuación de audiencia inicial que era contradictorio lo señalado por la víctima, por que dijo *"me sujetó de las manos y me pegó con la palma en mi mejilla izquierda"*, mientras que ante el Ministerio Público ella dice *"que me seguí acercando mas y le traté de dar una cachetada porque le dio coraje y que le detuve la mano derecha"*, ya no dice las dos manos, dice la mano derecha, lo cual dice es ilógico, porque si le detuvo la mano derecha, el es diestro y ella alega una lesión en su mejilla izquierda, entonces es increíble presuntamente una declaración hecha con falsedad ante autoridad, dado que si tenía ocupada la mano derecha deteniendo su mano, cómo pudo darle una cachetada, dado que si la hubiera soltado inclusive ella tenía un tiempo un reflejo para defenderse de tal agresión.

Todo lo cual como se ha dicho no resulta contradictorio, más aun cuando la víctima si habla de un momento en el que el imputado le tomo las dos manos precisamente de sus muñecas, sin que la defensa probara que el imputado es diestro y por ende aceptar la conclusión a la que él llega, por el hecho de ser diestro.

Debiendo señalar que aun cuando pudiera aceptarse lo indicado por el imputado en el sentido de que ante el Ministerio Público dijo una cosa y ante el psicólogo otra, respecto a si le agarró las dos manos o una, ello es una cuestión accidental que no afecta el fondo del hecho que nos ocupa.

Asimismo la defensa argumento que la víctima nunca menciona una temporalidad después de que el imputado le dio la cachetada, sin embargo no precisa en que pueda incidir esa omisión de la víctima para por desestimar su dicho; y por último, hizo referencia a que la víctima nunca señaló que su

hermana haya podido haber abierto la puerta y visto que la haya golpeado el imputado, lo que tampoco este tribunal considera suficiente para restar valor al dicho de la víctima ya que se debe atender al contexto en que se desarrollaban los hechos que nos ocupan, es decir, que su atención estaba fijada en la acción realizada por el imputado y no en algunas otras circunstancias que pudiera estar prevaleciendo en su entorno, por ende no le era exigible a la víctima el que tuviera que percatarse si su hermana podía o no ver la violencia de la que era objeto.

En lo concerniente a la entrevista de **\*\*\*\*\*T2**, la defensa señaló que ella escuchó que el imputado y la víctima estaban discutiendo, sin hacer mención que escuchara que el imputado fuese quien estuviera haciendo actos violentos contra su hermana, que los dos estaban siendo participes, que tuvo que subir el volumen del radio (sic), lo que hace pensar a la defensa que la discusión no era un tono moderado, lo que indica que ambas partes estaban discutiendo en tono alto, por eso se vio en la necesidad de subirle al radio (sic), lo cual este Tribunal advierte que efectivamente resulta correcto que ello así acontecía y por ello es considerado su dicho, ya que arroga como dato que efectivamente entre imputado y víctima existía una discusión, aun cuando no precisa en que consistía, ni por que tema, ni quien inició, o tipo de discusión, pues lo relevante estriba en que hubo la referida discusión entre imputado y víctima, y que posteriormente se percató de la cachetada que le dio el primero a la segunda de las mencionadas.

Sin que sea dable considerar como argumento valido para advertir que **\*\*\*\*\*T2** no fue presencial de la cachetada que el imputado le dio a la víctima, el hecho de que al momento de ser vulnerados los derechos de su hermana, debió realizar una acción, es decir, no poner en riesgo su propia integridad

pero si otras herramientas para poder parar esa situación, como hablar a elementos de la policía para dar conocimiento del hecho, lo que a la defensa le da a entender que al momento de ver un acto violento contra su familia a quien se debe presumir se debe proteger, por pertenecer a un nucleó familiar, no lo hace, sino se encierra en su cuarto y por tanto se presume que no fue testigo presencial de los hechos, y por tanto se debe tener por cierto lo que el imputado dijo, es decir, que nunca salió de su cuarto.

Al respecto este Tribunal, coincide con la Juez de Control en señalar que no se debe exigir que la testigo tenía que reaccionar de la forma en que la defensa considera debió hacerlo, ya que aun cuando su reacción fue la de encerrarse en su cuarto, en nada demerita que no se haya percatado de la conducta del imputado, pues al respecto los hechos declarados si fueron susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos, como fue la vista y el oído, los conoció de forma directa, sin que el hecho de que la testigo sea hermana de la victima, afecte o se advierta como un indicio de parcialidad.

Por último tampoco resulta suficiente el hecho de que \*\*\*\*\***T2**, no mencionara los hechos posteriores que le imputan, es decir, que el imputado aventó a la victima hacia atrás tomándola de las manos y le haya referido que para que buscaba problemas y que le iban a quitar su hija, ya que al respecto \*\*\*\*\***T2** preciso que después de ver que el imputado le dio una cachetada a su hermana, no hizo nada, únicamente se encerró en la recamara junto con la menor hasta que \*\*\*\*\***I** se retiró, por tanto resulta evidente que no se percatara de lo que hizo el imputado, después de que vio que le diera la cachetada a su hermana.

Por tanto los cuestionamientos que se realiza el apelante en su escrito de agravios en cuanto a si ¿es creíble? el nulo actuar de la testigo después de haberse percatado que a su hermana le daba una cachetada el imputado, no es susceptible para considerarla falaz.

En lo que hace a \*\*\*\*\***T3**, señala el apelante que es un testigo mendaz, aleccionado, y tiene como móvil un afán de venganza, concluyendo en lo anterior ya que de su entrevista \*\*\*\*\***T3** precisó que después que la víctima le contó lo sucedido su reacción fue la de salir a buscarlo, lo que a su decir evidencia que es un testimonio movido por el afán de animadversión y venganza, lo cual este Tribunal considera erróneo, en principio por que la aportación que da su testimonio es que aun cuando no fue testigo presencial, si se percato de la lesión que presentaba su hija momentos después de ocurridos los hechos, y que fue el haberse percatado de que su hija tenia la cara hinchada, por ende la reacción que tuvo de irlo a buscar no puede tampoco considerarse para afirmar que su dicho sea originado por motivos de venganza, mas aun cuando no logró encontrarlo y por consecuencia no se advierte cual habría sido su reacción al encontrarlo, siendo un tanto incongruente el apelante que ahora pida que ante la reacción del padre de la víctima también sea motivo para restarle valor, cuando en el depuesto de \*\*\*\*\***T2** dijo que no era creíble su actuar nulo, es decir, que a su consideración si debió haber existido una reacción por parte de ella y ahora que hubo una reacción del padre se pueda considerar como una cuestión de venganza.

Menos aun se puede considerar que si \*\*\*\*\***T3** señaló que en alguna ocasión sacó al imputado de su casa, ello pueda abonarse a la consideración del imputado, es decir, que al no ser la palabra "sacar" un termino de respeto y consideración

pueda el testigo tener una animadversión, ya que en todo caso, esa conducta es una cuestión previa a los hechos que nos ocupan y no tienen injerencia en los mismos.

Con relación al **certificado de integridad física**, - dictamen pericial en materia de medicina forense - emitido por el experto \*\*\*\*\*P1, dice que no sirve para tener como cierto un hecho delictuoso, si no únicamente para dar fe y hacer una descripción a una lesión, lo cual este Tribunal estima incorrecto, ya que la opinión de un experto en esta materia, es evidente que al cumplir su dictamen con los parámetros de la crítica razonable si pueden dar por cierto un hecho delictuoso, como en el caso que nos ocupa, el cual fue considerado por la Juez de Control para corroborar el dicho de la víctima, en el sentido de que el imputado le dio una cachetada en la mejilla izquierda, lesión que evidentemente el experto se percató que la ofendida tenía, y que al experto le fue suficiente una exploración física para poderse percatar de dicha lesión, es decir, de un aumento de volumen y equimosis violácea en pómulo y carrillo izquierdo de la víctima, pese a que no se haya establecido en el mismo el tiempo de dicha lesión, la forma descrita, y la posible causa generadora, pues al respecto la lesión es coincidente con lo señalado por la víctima en el sentido de que el imputado le dio una cachetada en el pómulo izquierdo, es decir, eslabonado que es este medio de prueba con el dicho de la ofendida hacen posible demostrar en esta etapa que la lesión que presenta la ofendida es relativa a los hechos por los que se querella.

Sin que cause agravio el que el apelante diga que no cuenta con datos objetivos como son fotografías o video, para que den certidumbre de que efectivamente se ejerció violencia física de su parte, pues al respecto se cuenta con el referido certificado de integridad física, que fue concatenado con lo señalado por la víctima, su hermana y padre.

Y aun cuando hace referencia que hubiera existido lesión, dice que ello no significa que él la haya hecho dado que esa lesión pudo haber sido originada después, sin embargo esta consideración debió ser probada por la defensa.

Por lo que hace al **dictamen pericial en materia de psicología** dice objetarlo al tener conclusiones simplistas y poco profesionales al concluir que la víctima mostró indicadores de tensión y ansiedad, mismas que devienen por encontrarse inmiscuida en la problemática que denuncia, aduciendo que sus conclusiones son subjetivas por parte del psicólogo, mencionando que sus conclusiones ni un psicólogo ni nadie puede saberlo, y que es lógico que la víctima adujera adjetivos y descripciones negativas de su persona, concluyendo que los dictámenes no son objetivos, sustentando sus afirmaciones en el criterio con número de registro 162020.

Al respecto resulta infundado lo anterior, ya que el criterio bajo el cual sustenta sus afirmaciones son aplicables en otra materia distinta a la penal, pues en esta materia resulta distinto en análisis y valoración de un dictamen pericial en materia de psicología, ya que en asuntos de violencia intrafamiliar, el dictamen pericial en psicología resulta el idóneo, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas de algún delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dicho medio de prueba, entrelazados entre sí, tienen valor para ser considerados para la acreditación del hecho.

Lo anterior tiene sustento en el criterio con rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2019751, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada,

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: III.2o.P.157 P (10a.), Página: 2187

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER  
CIRCUITO.

En lo que hace a que la juzgadora violó en perjuicio del imputado el principio de presunción de inocencia al haber utilizado expresiones como "agresor, se acredita violencia física, se acredita violencia psicológica, ejerció violencia, es del común saber que cometer violencia contra una mujer es delito, dolo, forma de participación, culpabilidad, antijuridicidad", ello resulta infundado ya que el dictado del auto de vinculación a proceso, de ningún modo podría afectar el derecho de presunción de inocencia de que goza el imputado, ya que dicha resolución se dicta conforme al estudio que realizó la Juez de Control respecto de los datos de prueba aportados en la primera parte de la etapa de investigación y no tiene como efecto absolver o condenar al inconforme, si no que como ya se preciso, la presunción de inocencia se mantiene hasta el momento en que se emita sentencia definitiva condenatoria con base en el estudio de las pruebas tomadas en consideración en la audiencia de juicio oral.

Relativo al principio de igualdad ante la ley e imparcialidad judicial, dice el apelante que se violaron los mismos en atención a que la juzgadora fue parcial al no haber aplicado medidas de apremio a la víctima y asesor jurídico, ante su comportamiento inadecuado en el desarrollo de la audiencia de fecha 20 y 24 de mayo de dos mil diecinueve, lo cual resulta infundado a razón de que la juzgadora en los comportamiento que dice tuvieron víctima y asesor, realizó lo conducente para efecto de mantener el orden en la audiencia, es decir, cuando intervino el imputado al rendir declaración en el que la víctima asumió esa actitud y cuando el imputado asumiendo su defensa realizó argumentos sobre la solicitud de vinculación a proceso solicitada por el



representante social en el que fue interrumpido por el asesor jurídico.

Cabe precisar que en lo relativo al análisis y valoración del dato de prueba aportado por la defensa consistente en la entrevista a cargo de \*\*\*\*\*T4, así como la intervención que tuvo el imputado posterior a que lo hizo su defensa, respecto a la solicitud de formulación de imputación, no fue adecuada, y por ende este Tribunal se hace cargo al respecto.

La juzgadora utiliza en perjuicio del imputado la intervención que tuvo \*\*\*\*\*I, posterior a que lo hizo su defensa, respecto a la solicitud de formulación de imputación, aduciendo que en dicha intervención el imputado señaló respecto a la declaración de la víctima que esta le dijo: *"a caso quieres que te mantenga"*, y que ella aceptó una conducta violenta al decir que por que se estaba riendo y el imputado ahí señala de manera precisa *"lo cual no acepto ni concedo"* **y señala con sus propias palabras**, *"trató de darme una cachetada"*, (...) y este dato de prueba que fue esta manifestación del imputado en esta audiencia permite corroborar lo dicho por la señora \*\*\*\*\*V, **que ella solamente trató de darle una cachetada a \*\*\*\*\*I** y que no se la dio porque él le detuvo su mano y esto lo confirmo \*\*\*\*\*I, entonces le trató la víctima de darle una cachetada y no se la dio y \*\*\*\*\*I si se la dio a la víctima.

Análisis incorrecto en virtud de que el imputado al hacer su segunda intervención en la continuación de audiencia inicial, este Tribunal advierte que no lo hizo con el carácter de imputado, si no realizando argumentos asumiendo su propia defensa como le fue autorizado por la juzgadora en términos del numeral 66 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ende lo argumentado por dicho imputado respecto a la solicitud

de vinculación no debió utilizarse para perjudicarlo, máxime cuando en el desarrollo de su argumento en lo que atañe al análisis que hizo sobre el dicho de la víctima, nunca adujo lo señalado por la Juez, ya que al respecto señaló *“ella misma en su querrela afirma que me dijo “lo que me faltaba a caso quieres que te mantenga” o que me pidiera dinero para ella, o que yo le pidiera dinero a ella, lo cual ello consiste en una declaración ofensiva, lo cual quiero decir lo que en realidad lo que me dijo fue que si acaso quería que me mantuviera y que le avisara si quería que me mantuviera, así mismo también ella misma acepta una conducta violenta **al decir:** “que porque me estaba riendo, lo cual no acepto ni concedo, que porque me estaba riendo trata de darme una cachetada”* lo cual en el contexto del argumento del imputado nunca acepta lo vertido por la juez, ya que cuando dice: **que trata de darme una cachetada**, era relativo a lo vertido por la víctima, y no un argumento propio del imputado aceptando lo vertido por la víctima en el sentido de que ella trato de darle una cachetada pero no se la dio.

Análisis anterior que llevó a la Juez a analizar de forma incorrecta lo dicho por \*\*\*\*\*T4, al desestimarle por virtud de que si el imputado había aceptado que la víctima no le dio ninguna cachetada, por consecuencia no era creíble que presentara alguna lesión como lo afirmaba \*\*\*\*\*T4.

Por tanto el análisis y valoración que debió llevar a cabo la juzgadora era sobre las declaraciones vertidas en calidad de imputado por parte de \*\*\*\*\*I, en las que en relación a los hechos que nos ocupan, en su primera declaración que hace posterior a que se formula imputación, entre otros datos que aporta se ubica en circunstancias de lugar y tiempo, pero nunca hace referencia a que hiciera algún tipo de violencia física o

psicológica sobre la víctima, por el contrario, afirma que ella fue la que le dio una cachetada, que hizo incluso que le girara la cabeza y posterior a ello lo siguió golpeando, ante lo cual su acción fue detenerla, utilizando sus manos para ello y fue en ese momento en que se separaron.

Y para corroborar su versión del imputado se aportó como dato la entrevista de \*\*\*\*\*T4, quien efectivamente no fue testigo presencial de los hechos pero señala que vio a su hijo hoy imputado el día \*\*\*\*\*Fh2 aproximadamente a las dieciséis horas, en una gasolinera, que cuando llegó lo vio cabizbajo y posteriormente le notó en la mejilla izquierda un tono rojizo e hinchazón, a lo cual el imputado le refirió lo sucedido con la víctima.

Anterior dato de prueba en concordancia con la versión dada por el imputado que se consideran insuficientes para dar credibilidad a sus afirmaciones, en razón de que no existe otro dato de prueba objetivo que pudiera eslabonarse a ellos, como acontece con la víctima, en el que al respecto existe el dato derivado del certificado de lesiones y pericial en psicología que hacen posible apoyar en esta etapa la imputación formulada por el Ministerio Público y por ende justificar un auto de vinculación a proceso.

Debiendo señalar que suponiendo que la víctima hubiere dado al imputado la cachetada que refiere, ello en nada justifica la violencia física y psicológica ejercida a manera de probabilidad en esta etapa, que ejerció el imputado sobre su ex cónyuge.

También resulta infundado el que el imputado afirme que la Juez en la audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, haya realizado actos de señalamiento a su persona,

para remarcar su conducta (señalándolo con su dedo), lo cual este Tribunal aprecia es incorrecta su apreciación, ya que el lenguaje corporal utilizado por la juzgadora es decir, los movimientos de sus manos, era propio de la explicación argumentativa que daba para resolver el auto de vinculación a proceso, no encontrando este Tribunal alguna actuación inapropiada que pudiera implicar algún tipo de indisciplina de la juzgadora al momento de resolver.

Sin que tampoco cause agravio alguno el que la Juez de Control se haya valido de la documental consistente en el acta de divorcio expedida por el oficial del registro del estado familiar de \*\*\*\*\*Lh4, Hidalgo, como dato de prueba para referirse al hecho consistente en que el imputado ejerció violencia en contra de su ex cónyuge, hoy víctima, ya que dicho dato de prueba no se advierte que el Ministerio Público lo haya obtenido ilícitamente, y por ende si podía ser considerado por el la Juez, debiendo señalar que los numerales 262 y 263 del Código Nacional de Procedimientos penales, prescriben el derecho de las partes de ofrecer medios de prueba, así como el procedimiento para la **obtención** de los datos de prueba y prueba en si misma, sin que el hecho de que el testigo \*\*\*\*\*T3, la haya aportado al momento de su entrevista se advierta una **obtención** ilícita.

Por consecuencia resulta infundado el que la defensa advierta que no existan datos de prueba para acreditar el hecho, además de que la Juez no valoro los datos de prueba recabados en la etapa de investigación inicial conforme a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a los Juzgadores se les permite la libre valoración de los

datos de prueba relativos al establecimiento de la comisión de hechos que la ley señala como delitos y la existencia de la probabilidad de que el indiciado los cometió o participo en su comisión.

Por ello es que se estima ajustado lo razonado por la Juez al emitir el auto de vinculación, dado que los datos de prueba con los que la agente del Ministerio Público sustentó dicha hipótesis fueron valorados legalmente y sirvieron para estimar a nivel probable la posibilidad de que el imputado haya cometido dicho ilícito.

Debiendo señalar que para dictar el auto de vinculación a proceso como el que nos ocupa, dada la disminución del estándar probatorio no se requiere justificar plenamente la hipótesis que contempla la ley, pues como ya se dijo, es suficiente que la investigación arroje datos para el establecimiento de un hecho calificado como delito por la ley y la existencia de la probabilidad de que el imputado participó en su comisión como en el caso acontece.

Es aplicable a lo anterior el criterio con el rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2014800, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), Página: 360

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE**

LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya **no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar"** que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, **basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la

continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Además, cabe reiterar que para dictar el auto de vinculación a proceso es necesario que los datos de prueba constituyan indicios razonables, que permitan suponer la probabilidad de que el imputado los cometió o participo en la comisión de los hechos que la ley señala como delito; por esa razón, en el sistema acusatorio no existe un valor predeterminado de las pruebas porque el juez asigna ese estándar atendiendo a la lógica, el sentido común, las máximas de la experiencia, la sana crítica y la base científica.

Por tanto contrario a lo que aduce el imputado y su defensa se estima que los datos de prueba resultan suficientes, y la valoración de los mismos llevada a cabo por la Juez de Control fue correcta.

En ese sentido debe indicarse que el estándar probatorio que se requiere para dictar el auto de vinculación a proceso es reducido, porque la resolución se sustenta solamente en datos de prueba, los cuales consisten en la simple referencia al contenido de un determinado medio de convicción aun no desahogado o corroborado ante el órgano jurisdiccional, los que

deben ser idóneos, pertinentes y aportar indicios razonables para establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado en términos de lo que establece el primer párrafo del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa virtud, el estándar de prueba que se requiere en esta fase no puede llegar al extremo de requerir medios de prueba que sean bastantes para juzgar el hecho pues la exigencia de demostración es menor a la que se requiere para dictar sentencia, porque el auto de vinculación a proceso solo tiene como objetivo inmediato determinar si las personas quedan sujetas o no al procedimiento.

En tales condiciones se insiste, el estándar de prueba solo establece parámetros para la valoración de los datos de prueba con relación a la demostración del hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado los cometió o participo en su comisión; por tanto el auto de vinculación a proceso dictado por la Juez si tiene como sustento los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, los cuales son indicios razonables, idóneos y pertinentes para justificar esos extremos.

Sin que se advierta de la audiencia de aclaración de agravios solicitada por la defensa, argumentos tendientes a efectivamente realizar aclaraciones de los mismos, ya que únicamente fueron manifestaciones atinentes a precisiones de agravios ya expresados.



En consecuencia, y dado que los agravios expresados por el recurrente devienen infundados se arriba a la conclusión que las manifestaciones que hizo valer, no son suficientes para modificar o revocar el auto de vinculación a proceso dictado por la Juez Penal de Control Adscrita al Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro de la continuación de audiencia inicial de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, que se llevó a cabo en la causa penal número **373/2018** con numero único de caso **12-2015-00502**, instruida al imputado en cita, por la probabilidad de que hubiese cometido el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar** en agravio de **\*\*\*\*\*V**

Es por lo anterior que con fundamento en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quien resuelve arriba a la conclusión de **confirmar** el **auto de vinculación a proceso** sujeto a revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 14,16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 4 Bis, 9, y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; los diversos 9, 25, 243 Bis, 243 Quater, 243 Quintus del Código Penal; 1, 4, 6, 9, 11, 12, 13, 307, 309, 311, 312 313, 316, 317, 318, 456, 461, 467 fracción VII, 471, y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con base en los argumentos vertidos en la presente resolución, se declara que los agravios vertidos por el recurrente resultaron ser **infundados**.

**SEGUNDO.** En consecuencia al punto que antecede, se **confirma** en todas y cada una de sus partes el **auto de vinculación a proceso** dictado por la Juez Penal de Control adscrita el Centro de Justicia para Mujeres en el Estado de Hidalgo, perteneciente al Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto Hidalgo, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal **13/2019**, deducida de la carpeta de investigación **12-2018-11120**, que se sigue en contra de **\*\*\*\*\*I**, por la probabilidad de que hubiese cometido el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar** en agravio de **\*\*\*\*\*V**

**TERCERO.** Con testimonio debidamente autorizado de ésta resolución, hágase del conocimiento del Juzgado de origen su contenido; igualmente, devuélvase los discos versátiles digitales y las copias auténticas de la causa penal, que se enviaron para el estudio y resolución de éste recurso de apelación.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

**Así,** lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada ARIADNA MARICELA MARTÍNEZ AUSTRIA, titular de la Tercera Sala Unitaria del sistema penal de carácter acusatorio, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.